

LEY 25 DE 1992
(De 30 de noviembre de 1992)
“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL,
INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA LA CREACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA
EXPORTACIÓN”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:
CAPITULO I
OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación que contribuyan al desarrollo del país y a la generación de empleos y divisas, incorporándose a la economía global a través de las exportaciones de bienes y servicios, promoviendo la inversión y, a la vez, propiciando el desarrollo científico, tecnológico, económico, cultural, educativo y social en el país.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por exportación:

1. El envío al exterior de bienes y servicios que se produzcan o fabriquen, ensamblen o procesen en las Zonas Procesadoras para la Exportación, aunque se originen de contratos celebrados en el país.
2. La venta de bienes y servicios que trata el numeral anterior, que se efectúen a empresas instaladas en la misma Zona, en otras Zonas Procesadoras, en la Zona Ubre de Colón o en otras Zonas Ubres que operen en la República de Panamá, para su reventa en mercados del exterior.
3. La transferencia de productos semielaborados a empresas ubicadas en la misma Zona o en otras Zonas Procesadoras para la Exportación, ubicadas en el territorio nacional, a fin de terminar el proceso de fabricación o para su ensamblaje o para ser sometido a algún tratamiento especial o pruebas de calidad o reparación o modificación o empaque y posterior envío al exterior.

4. La venta de bienes y servicios mencionados en el numeral 1 de este artículo, que se efectúen con destino al exterior.

Parágrafo. La importación de productos terminados para su Reexportación sin ningún procesamiento que implique un valor agregado local no está permitida dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará en toda el área de la Zona Procesadora para la Exportación, a sus promotores y operadores y a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de la misma en cualesquiera de las categorías siguientes: Empresa Manufacturera, Empresa Ensambladora, Empresa de Procesamiento de Productos Terminados o Semielaborados que impliquen un valor agregado local, Empresa de Exportación de Servicios y Empresa de Servicios Generales.

Artículo 4. Corresponde a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, autorizar el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación en áreas específicas y debidamente delimitadas en el territorio de la República de Panamá y de acuerdo con los requisitos, condiciones, ventajas, incentivos y disposiciones establecidas en la presente Ley.

La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación tendrá un plazo de dos (2) meses para autorizar o rechazar la solicitud de establecimiento de una Zona Procesadora, contados a partir de la presentación de toda la documentación que para tal efecto exige la presente Ley. El Consejo de Gabinete tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para emitir su concepto al respecto.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 5. Créase la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, como un organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, encargado de asesorar al Órgano Ejecutivo en todo lo relativo a la reglamentación, fomento y desarrollo de las Zonas Procesadoras para la Exportación. Estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro o Viceministro de Comercio e Industrias.

2. El Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.
3. El Ministro o Viceministro de Planificación y Política Económica.
4. El Ministro o Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.
5. Un Representante de las Empresas Promotoras de Zonas Procesadoras para la Exportación.
6. Un Representante del Sindicato de Industriales de Panamá (S.I.P).
7. Un Representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).

Los representantes del sector privado, al igual que sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, nombrados por un período de tres (3) años, a través de temas presentadas por los representantes de cada una de estas agrupaciones.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación contará con una Secretaría Técnica para el cumplimiento de sus funciones, que estará a cargo del Instituto Panameño de Comercio Exterior (I.P.C.E). El Secretario Técnico de la Comisión asistirá a todas las reuniones que ésta celebre, y tendrá en las deliberaciones derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el establecimiento, fomento y desarrollo de zonas Procesadoras para la Exportación.
2. Aprobar o cancelarlas licencias para operación y desarrollo de las Zonas Procesadoras para la Exportación y de las licencias de las empresas instaladas en las mismas.
3. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella.
4. Llevar el Registro Oficial de Zonas Procesadoras para la exportación y el Registro Oficial de Empresas Establecidas en las Zonas Procesadoras para la Exportación.
5. Aprobar el nombramiento del Secretario Técnico de la Comisión.
6. Dictar su reglamento interno.

Artículo 8. La comisión deberá reunirse ordinariamente, una (1) vez al mes, en la fecha en que ella misma determine y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su Presidente, por iniciativa propia o por solicitud de tres (3) o más miembros.

Artículo 9. Toda solicitud o trámite que tengan que presentar y efectuar las Empresas Promotoras, Operadoras o Usuarias de las Zonas Procesadoras para la Exportación, ante entidades gubernamentales, deberá hacerse por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación. La Secretaria Técnica establecerá un sistema de tramitación única para estos efectos, en sus oficinas y en cada Zona Procesadora cuando el volumen de operaciones así lo requiera.

CAPITULO III

DE LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN Y DE SUS PROMOTORES U OPERADORES

Artículo 10. Las Zonas Procesadoras para la Exportación se definen como Zonas Francas y de Libre Empresa, específicamente delimitadas dentro de las cuales se desarrollan todas las infraestructuras, instalaciones, edificios, sistemas y servicios de soporte, así como la organización operativa y la gestión administrativa que sean necesarias, bajo criterios de máxima eficiencia, para que se establezcan dentro de las mismas, empresas de todas partes del mundo cuyas actividades sean la producción de bienes y servicios para la exportación.

El objetivo inmediato de las Zonas Procesadoras para la exportación es proveer condiciones óptimas de eficiencia operativa y de ventajas comparativas para garantizar a las empresas exportadoras niveles elevados de competitividad en los mercados internacionales.

Artículo 11. Las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán ser privadas, estatales o mixtas:

1. Privadas: Aquéllas cuyos inversionistas son personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras. Su establecimiento, funcionamiento y administración es potestad y responsabilidad de sus dueños, bajo las normas y principios del sistema de libre empresa y de propiedad privada y demás disposiciones consagradas en las leyes de la República de Panamá.

2. Estatales: Aquéllas cuyo único inversionista es el Estado su establecimiento, desarrollo, funcionamiento y administración estará a cargo de una entidad del Estado o de una empresa operadora privada a la cual se le confiere el contrato de administración de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

3. Mixtas: Aquéllas cuya propiedad es compartida entre el Estado e inversionistas nacionales o extranjeros. Su desarrollo, operación y administración estará a cargo de una entidad del Estado o de una empresa privada.

Artículo 12. La responsabilidad del establecimiento, desarrollo, y operación de una Zona Procesadora para la Exportación se concentra en dos. (2) funciones fundamentales: la de Promoción y la de Operación.

Estas funciones podrán ser ejercidas simultáneamente o separadamente por medio de las figuras del Promotor y del Operador de Zonas Procesadoras para la Exportación. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Promotor de Zonas Procesadoras para la Exportación: La persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, que concibe o adquiere la idea, transforma la idea en proyecto factible; invierte y contrata inversionistas para que aporten capital; compra o arrienda los terrenos; negocia con entidades de crédito para obtener financiamiento; organiza, dirige o contrata servicios especializados para el mercado internacional y la captación de clientes; define y aprueba la organización y sistemas administrativos y operativos bajo los cuales funcionará la Zona Procesadora y dirige o supervisa la ejecución de las obras, entre otras cosas. La misma persona natural o jurídica que ejerce la función de Promotor puede ejercer la de Operador.

2. Operador de Zonas Procesadoras para la Exportación: La persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera, que asume la responsabilidad de la dirección, administración, operación y supervisión del funcionamiento integral de la Zona Procesadora.

Es el responsable de garantizar máxima eficiencia en su funcionamiento a fin de que los usuarios dispongan de las condiciones óptimas para lograr niveles elevados de competitividad.

Artículo 13. El desarrollo de las Zonas Procesadoras para la exportación, autorizadas por la presente Ley incluye las siguientes actividades:

1. Urbanizar y construir edificios para oficinas, fábricas, depósitos, servicios, actividades complementarias y cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de las Zonas Procesadoras, sea para uso propio o para la venta o para el arrendamiento a terceras personas que se instalen dentro de estas Zonas.
 2. Vender o arrendar lotes de terreno a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se establezcan dentro de las Zonas Procesadoras para desarrollar alguna de las actividades autorizadas por la presente ley.
 3. Construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, centros de asistencia médica, centros deportivos y centros de esparcimiento, así como establecimientos de servicios públicos y personales para beneficios de los usuarios y trabajadores de las Zonas Procesadoras; inclusive para el transporte de personas y carga.
 4. Instalar y operar sistemas de producción y suministro de gas, agua, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones y telemáticos locales e internacionales, de tratamiento de aguas servidas, procesamiento de la basura y desechos industriales, seguridad y otros sistemas que se requieran para los fines operativos de las Zonas Procesadoras, previa coordinación con las entidades públicas respectivas. En el diseño y ejecución de estas obras se usarán las normas y especificaciones de construcción establecidas en los sistemas públicos a fin de facilitarlas interconexiones cuando ello sea necesario, salvo el caso en que las instalaciones y sistemas requieran de tecnologías avanzadas que no estén en uso en los sistemas públicos.
 5. Desarrollar proyectos de viviendas, hoteles, hospitales, centros educativos internacionales y facilidades de alojamiento para el personal ejecutivo y técnico y sus familias que laboren o se encuentren en actividades de negocios dentro de las Zonas Procesadoras.
 6. Construir y/u operar directamente o subcontratar la operación de aeropuertos, puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque o desembarque, caminos, calles, estaciones y vías ferroviarias o de carga y descarga terrestre de conformidad con las regulaciones vigentes y en coordinación con las instituciones gubernamentales competentes en la materia.
- Queda entendido que el desarrollo de estas actividades deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 14. Crease la Licencia de Zonas Procesadoras para la Exportación. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera interesada en ejercer las funciones de Promotor y/u Operador de una Zona Procesadora para la exportación deberá obtener esta licencia. La misma será otorgada por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación. Igualmente, créase el Registro Oficial de Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual funcionará en el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Artículo 15. Para obtener la Licencia de Zonas Procesadoras para la Exportación, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Presentar solicitud formal en papel sellado, dirigida a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación por conducto de su Secretaría Técnica;
2. Aportar la respectiva autorización del establecimiento de la Zona Procesadora otorgada por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación;
3. Incluir en la solicitud las generales de la persona natural o jurídica acompañada de copia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte en el caso de persona natural, y en el caso de persona jurídica, el pacto social y certificación de la vigencia de la sociedad con sus Dignatarios y Representantes Legales;
4. Adjuntar referencias bancarias y/o referencias de entidades de negocios locales o extranjeras de reconocida solvencia; y
5. Adjuntar un estudio que contenga la siguiente información:
 - a. Descripción de los objetivos, actividades, estructuras, organización y servicios que tiene previsto ofrecer la Zona Procesadora;
 - b. Superficie y localización de la Zona Procesadora;
 - c. Título de propiedad o contrato de arrendamiento del terreno;
 - ch. Inversión inicial y proyecto de inversiones futuras;
 - d. Proyecciones financieras preliminares; y
 - e. Cronograma propuesto para la ejecución del proyecto.

Artículo 16. Una vez otorgada la Licencia de Zonas Procesadoras para la Exportación, la empresa está obligada a:

1. Invertir en el desarrollo de la Zona Procesadora una suma o inferior a la propuesta en su solicitud y señalada en la Resolución que autorizó el establecimiento de la Zona Procesadora.
2. Iniciar en un término no mayor de un (1) año, la inversión a que se refiere el ordinal anterior, contando a partir de su inscripción en el registro oficial de Zonas Procesadoras para la Exportación.
3. Contratar trabajadores panameños, con excepción de los expertos, técnicos y personal de confianza extranjeros que sean necesarios para el desarrollo de la actividad respectiva, en cumplimiento con las disposiciones del Código de Trabajo.
Igualmente, estará obligada a desarrollar programas de adiestramiento técnico para la capacitación profesional de los trabajadores panameños.
4. Cumplir fielmente las disposiciones de la presente Ley y los términos bajo los cuales se le aprobó la licencia, y presentar un Informe anual de sus actividades a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.
5. Cumplir con las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente y con las normas y especificaciones sobre planificación y desarrollo urbanísticos; excepto aquellas que, por razón de su obsolescencia o incompatibilidad con los diseños y tecnologías avanzadas empleados en la Zona Procesadora, sean contraproducentes Y afecten el logro de la eficiencia y de la dinámica operativa de la misma.

Artículo 17. La Licencia otorgada a los Promotores y/u Operadores de Zonas Procesadoras par la Exportación es permanente, pero podrá ser revocada o cancelada conforme con lo estipulado en el Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 18. Los terrenos nacionales o municipales que sean arrendados u otorgados en concesión para el establecimiento y desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación no podrán ser vendidos o transferidos y revertirán a la nación o al municipio respectivo en caso que el Proyecto se cancele o deje de funcionar la Zona Procesadora.

Cuando la cancelación o cese de funcionamiento sea por causas imputables al Operador de Zonas Procesadoras para la Exportación, las infraestructuras permanentes como: calles, drenajes; aceras, veredas, iluminación y similares revertirán también al Estado.

Artículo 19. Se podrán establecer Zonas Procesadoras para la exportación en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando sus actividades no causen efectos devastadores e irreversibles en el ecosistema del lugar, ni infrinjan disposiciones legales vigentes o derechos de terceros.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS INSTALADAS DENTRO DE LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 20. En las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecerse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades de producción de bienes y servicios en las siguientes categorías:

1. Empresas Manufactureras: Empresas dedicadas a la fabricación de bienes destinados a la exportación mediante el proceso de transformación de materias primas y de productos semielaborados, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, forestal y marino.
2. Empresas de Ensamblaje: Empresas dedicadas a la fabricación de productos terminados o semielaborados, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y de partes semiterminadas, cuyo destino es la exportación.
3. Empresas de Procesamiento de Productos Terminados o Semielaborados: Empresas dedicadas a recibir productos terminados o semielaborados, piezas, componentes, accesorios y/o partes, en estado líquido o sólido para ser sometidos a algún tratamiento o proceso de tropicalización, modificación, reparación, limpieza, pruebas de calidad, calibración, homologación, análisis, purificación, pintura, aplicación de anticorrosivos, envase, embalaje, trituración, reciclaje y/o todo tipo de proceso manual o mecánico, físico o químico que sea necesario para hacer viable la exportación de un bien determinado.
4. Empresas de Exportación de Servicios: Empresas dedicadas a prestar servicios a usuarios en el exterior, en otras Zonas Procesadoras o dentro de la misma Zona, pero que su efecto directo o indirecto sirve de soporte, complementa o constituye de por sí misma una actividad de exportación. En la categoría de servicios prestados al exterior se incluyen además todos los servicios internacionales comúnmente conocidos como transacciones "Offshore", tales como mercadeo y comercialización internacional,

seguros, reaseguros, banca, finanzas, auditoría, administración, corretaje, consultoría y similares. Igualmente, se incluyen todos los servicios relacionados con telecomunicaciones y computadoras para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, organización, gestión y operación de bases de datos y los de investigación científica y tecnológica fundamental y aplicada.

En la categoría de servicios prestados a usuarios en otras Zonas Procesadoras o dentro de la misma Zona se incluyen todos los servicios de soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, maquinarias, mobiliario, edificios e instalaciones; transporte, manejo y almacenamiento de carga; servicios de seguridad, administrativos, contables, consultoría y demás servicios que internamente sean necesarios para agilizar y realizar eficientemente las operaciones de exportación de bienes y servicios.

5. Empresas de Servicios Generales: Empresas dedicadas a la prestación de servicios personales a los trabajadores y a los visitantes, tales como restaurantes, lavanderías, farmacias, salones de belleza, gimnasios y otros de naturaleza análoga.

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la exportación para realizar actividades de producción de bienes y servicios, cuyo destino final es la exportación, podrán: introducir, almacenar, exhibir, empaçar, desempacar, manufacturar, procesar, producir, investigar, montar, ensamblar, refinar, destilar, moler, pulverizar, licuar, armar, cortar, beneficiar, purificar, mezclar, transformar, reparar, probar, modificar, limpiar, analizar, triturar, reciclar, embalar, envasar, mercadear, financiar, asegurar, administrar, comprar, vender, permutar y manipular toda clase de bienes, productos, materia primas, Insumos, componentes, materiales de embalaje y envase, y otros efectos comerciales destinados a la exportación, con excepción de aquellos que producen daños o alteraciones negativas a la ecología local y global o que estén expresamente prohibidos por las leyes de la República de Panamá.

Igualmente, podrán producir, crear, desarrollar, perfeccionar y prestar toda clase de servicios de toda naturaleza que pueden ser exportados y/o que sean necesarios para que las empresas exportadoras puedan desarrollar sus actividades con niveles de competitividad elevados dentro del mercado

mundial, así como todas aquellas actividades que les sean propias y que no estén expresamente prohibidas por la Ley.

Artículo 22. Créase la Licencia de Empresas Establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación, la cual será otorgada por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la exportación. Una vez la empresa obtenga la licencia deberá inscribirse en el Registro Oficial de Empresas Establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación que funcionará en el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Artículo 23. Para obtener la licencia e Inscribirse en el Registro Oficial de Empresas establecidas en Zonas Procesadoras para la exportación, a que se refiere el artículo anterior, las empresas deberán aportar lo siguiente:

1. Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de Identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se tratase de una persona natural. La razón social, el nombre del país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público, así como las generales de su Representante Legal y su Agente Registrado, si se tratase de una persona jurídica;
2. Estudio que debe contener la siguiente información:
 - a. Actividad o tipos de producción por desarrollar.
 - b. Origen y detalle de la materia prima, materiales, insumos, equipos, maquinarias, accesorios y otros que se han de utilizar.
 - c. Número de plazas de empleo que se proyecta generar.
 - ch. Inversión inicial y proyecto de Inversiones futuras.
 - d. Cronogramas de ejecución del proyecto.
3. Copia de la escritura de constitución y sus reformas. Certificado reciente donde conste la vigencia de su Personería Jurídica, Dignatarios y Agentes Registrados;
4. Certificado de Paz y Salvo Nacional y Certificado de Paz y Salvo Municipal expedidos a favor del solicitante;
5. Certificado de No Defraudación Fiscal expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a nombre del solicitante;
6. Dos (2) fotografías iguales del Representante Legal, tipo carnet;
7. Poder otorgado a un abogado en ejercicio;
8. Registro Único del Contribuyente (RUC), expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro;
9. Certificación en papel sellado del capital invertido, expedida por un Contador Público Autorizado (CPA); y

10. Certificación expedida por el Promotor de la Zona Procesadora en que conste que al solicitante se le ha autorizado su instalación en esta Zona.

Artículo 24. Las empresas o industrias autorizadas para Instalarse en las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas a:

1. Invertir en sus actividades industriales una suma no inferior al o capital indicado en la respectiva solicitud;

2. Iniciar la inversión en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Empresas Establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación:

3. Comenzar la producción dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el respectivo registro, salvo aquellos casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor;

4. Dar empleo a panameños con excepción de los expertos, técnicos y del personal de confianza extranjeros necesarios para el desarrollo de la operación. Ofrecer a los empleados panameños facilidades de adiestramiento tecnológico relacionado con las especialidades propias de sus respectivas líneas de producción y actividades conexas;

5. Cumplir con las normas vigentes o las que se dicten en referencia a la recuperación y protección del medio ambiente, control y eliminación de la contaminación, conservación de áreas verdes y marinas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y todas las disposiciones que se dicten para la protección de la flora y la fauna; y

6. Remitir anualmente, a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, un reporte estadístico con la siguiente información: empleos, inversión realizada, monto de exportaciones, tipo de exportaciones (bienes o servicios), producción realizada, insumos utilizados (monto y tipo) y principales mercados.

Artículo 25. La inscripción de una empresa en el Registro Oficial de Empresas Establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación se ordenará mediante Resolución expedida por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación y la misma Resolución confiere al titular, desde la fecha de su expedición, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la presente Ley. Una copia debidamente autenticada de esta Resolución será entregada a la empresa correspondiente. Las Resoluciones que se emitan, de conformidad a lo

dispuesto en este artículo, deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Artículo 26. Las empresas establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación podrán transferir temporalmente, materias primas y productos semielaborados a empresas ubicadas fuera de estas Zonas Procesadoras, para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento. La salida de estos insumos o productos de la Zona Procesadora no causará impuestos ni gravámenes de importación durante un período máximo de seis (6) meses. De no registrarse el reingreso a la Zona Procesadora, en su condición original o transformado en productos terminados o con el valor agregado por el cual se permitió su salida, la empresa responsable deberá pagar los impuestos y gravámenes de importación correspondientes sin perjuicio de la sanción que le imponga la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, conforme con lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley.

Parágrafo. El control de este mecanismo será llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante un sistema simplificado de registro de entradas y salidas.

CAPITULO V DEL REGIMEN FISCAL PARA LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 27. Las Zonas Procesadoras para la Exportación son zonas libres de impuestos, por consiguiente, las empresas a que hace referencia esta Ley, así como toda actividad, operación, transacción, trámite y transferencia de bienes muebles e inmuebles, compra e importación de equipo y materiales de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones, que se realicen dentro de las Zonas Procesadoras, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales.

Estará libre de impuesto nacional directo o indirecto el capital de las Zonas Procesadoras y el de las empresas que estén instaladas en ellas, incluyendo los impuestos de patentes o licencias.

Artículo 28. No gozarán de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en Panamá, de los impuestos a pagar en su país de origen.

Artículo 29. Se considerará como exportación, la venta de materias primas, productos semielaborados y empaques que suministren las empresas nacionales a las industrias instaladas dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación; queda entendido que la misma no será objeto del Certificado de Abono Tributario (CAT).

Artículo 30. Los ingresos en concepto de dividendos e intereses que generen las acciones, bonos y demás títulos y valores emitidos por las empresas que incluye esta Ley Y colocados en el mercado local o internacional, estarán libres de impuestos directos o indirectos, contribuciones, tasas y gravámenes nacionales.

Artículo 31. Las Zonas Procesadoras para la Exportación son zonas de libre comercio y de libre empresa, por tanto, las tarifas de los servicios y los precios de los productos los fijará cada empresa que lo preste o produzca de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, teniendo presente la competitividad requerida para participar exitosamente en el mercado mundial, del cual las Zonas Procesadoras son integrantes.

Artículo 32. Las naves y aeronaves que entren y salgan de las Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán sujetas a los controles nacionales e internacionales que regulen la materia, además de las formalidades que establezcan los reglamentos de estas Zonas Procesadoras.

Artículo 33. Cuando los bienes producidos en las Zonas Procesadoras para la Exportación o los introducidos a ellas, sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los impuestos o gravámenes aduaneros correspondientes. En estos casos, los documentos consulares serán reemplazados por documentos análogos que expedirá la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 34. Las empresas o industrias instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación no serán beneficiarias del Certificado de Abono Tributario (CAT).

CAPITULO VI DE LA CANCELACION DE LICENCIAS Y REGISTROS

Artículo 35. La falta de cumplimiento por parte del Promotor, Operador o de las Empresas Exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de las obligaciones referentes a montos y plazos de la inversión por realizar, así como el incumplimiento de las demás disposiciones de la presente ley, podrá dar lugar a la cancelación de la licencia y del registro respectivos, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 36. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado así:

1. Se hará una advertencia por escrito a la empresa y se le concederá un plazo de noventa (90) días calendario para corregir la anomalía.
2. En caso de que la empresa no corrija la anomalía, será multada conforme al reglamento que al efecto se dicte.
3. De persistir la violación, se procederá a la designación de un interventor temporal hasta por ciento ochenta (180) días.
4. Si no se logra resolver definitivamente el problema, se procederá a la Cancelación de la licencia y del registro.

Artículo 37. La cancelación de la Licencia para Promotores y Operadores de Zonas Procesadoras para la Exportación que sean privadas, no implica una transferencia de la propiedad al Estado. Al cancelársele la Licencia, la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, designará un Interventor quien tendrá a su cargo la responsabilidad de:

- 1: Asegurar la continuidad del funcionamiento eficiente y competitivo de la Zona Procesadora.
2. Vender mediante subasta pública, y a precios del mercado, los activos tangibles e intangibles que el Promotor posee en la Zona Procesadora. Este procedimiento habrá de garantizar el pago de las deudas, el cumplimiento de los compromisos financieros y el pago de las prestaciones laborales que

podrían estar pendientes, así como la integridad operativa de la Zona Procesadora.

3. Entregar al Promotor los fondos resultantes de la operación indicada en el numeral anterior, una vez deducidos los costos de la misma.

Artículo 38. Toda persona natural o jurídica, que tenga interés en comprar una Zona Procesadora para la Exportación, que se encuentre en proceso de venta por cancelación de licencia o porque su dueño o sus propietarios así lo deseen, tendrá que cumplir previamente todos los requisitos y procedimientos para adquirir su Licencia de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 39. Las disposiciones y procedimientos establecidos en los artículos precedentes a este Capítulo, son aplicables de igual forma a las empresas que se establecen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 40. La aplicación de la sanción de cancelación de las licencias y registros a que se refiere este Capítulo, no exime a los trasgresores de la ley de las correspondientes sanciones y penas que establecen las leyes de la República de Panamá.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN MIGRATORIO ESPECIAL

Artículo 41. Los extranjeros que comprueben haber invertido una cantidad no inferior a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en empresas debidamente autorizadas como Promotoras u Operadoras de Zonas Procesadoras para la Exportación o en empresas establecidas dentro de las Zonas, tendrán derecho a solicitar Visa de Residente Permanente en calidad de inversionista.

Artículo 42. Los extranjeros contratados en calidad de personal de confianza, ejecutivos, expertos y/o técnicos por empresas autorizadas como Promotoras u Operadora de Zonas Procesadoras para la exportación o por empresas establecidas dentro de las Zonas, tendrán derecho a solicitar Visa

de Residente Temporal válida por el término de su contrato. Esta visa estará sujeta a las normas del Código de Trabajo.

Artículo 43. Los extranjeros que deseen venir a Panamá para efectuar transacciones o negocios en zonas ya establecidas o en proceso de establecerse, podrán solicitar Visa de Comerciante residente, válida por un (1) año, previa presentación de certificación financiera.

Artículo 44. La obtención de las visas establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de esta Ley, conlleva el derecho de permiso de salida y regreso múltiples, válido por el término de la visa.

Artículo 45. Las visas establecidas en los artículos anteriores serán en iguales condiciones, al cónyuge e hijos menores y mayores dependientes del solicitante principal.

Artículo 46. Los extranjeros, a quienes se les conceda Visa de Residente Permanente en calidad de inversionista en Zonas Procesadoras para la Exportación, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.
2. Pasaporte Especial de Residente.
3. Derecho de acogerse a la nacionalidad panameña por naturalización, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 10 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. Al inversionista que retire, traspase o en cualquier forma pierda su inversión, le serán cancelados automáticamente los beneficios establecidos en la presente ley. Con la finalidad de mantener el debido control, la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación informará anualmente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, los nombres de los inversionistas a quienes se les debe cancelar estos beneficios.

Artículo 47. Las solicitudes de las Visas de Residente, a que hacen referencia los Artículos 41 y 42 de esta Ley, se presentarán ante un Consulado Panameño o ante el departamento de Migración por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación sobre la inversión, expedida por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación en caso de los inversionistas; o sobre las empresas establecidas en la Zona Procesadora, y sobre el contrato de trabajo, en caso del personal de confianza, técnicos y/o expertos.
2. Certificación expedida por el Promotor de la Zona Procesadora acreditando la necesidad de la visa solicitada para los inversionistas, técnicos y/o expertos y personal de confianza de la empresa establecida o por establecerse en la Zona, conforme al estudio presentado por esta empresa.
3. Referencia bancaria expedida por un banco reconocido internacionalmente o prueba de solvencia económica no inferior a los mil Balboas (B/1,000.00) de ingresos mensuales y boletos de regreso a su país de origen, válidos por un (1) año, para el caso de los comerciantes e inversionistas que vienen a analizar posibilidades de inversión o a efectuar transacciones.
4. Cuatro (4) fotografías del solicitante, tipo carnet, de frente y con la cabeza descubierta.
5. Certificado médico.
6. Carta de la empresa que respalda la inversión o el contrato de trabajo, comprometiéndose a repatriar al solicitante al terminar el contrato o en caso de ser necesario.
7. Certificado de matrimonio y certificados de nacimiento de los hijos menores y mayores dependientes en los casos en que se requiera.
8. Carta de responsabilidad por el cónyuge y los hijos en los casos en que se requiera

El Cónsul de Panamá, una vez recibida y verificada la documentación aquí mencionada, informará al Director de Migración, quien al comprobar que no existe ningún impedimento, autorizará la visa sin más trámite que el pago de los derechos que la ley establece. En igual forma procederá el Director del Departamento de Migración cuando las solicitudes sean presentadas ante el Departamento a su cargo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 48. El extranjero que obtenga cualesquiera de estas visas a través de un Consulado de Panamá, deberá presentarse ante el Departamento de

Migración dentro de los quince (15) días siguientes a su ingreso al país, para ser debidamente afiliado.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES LABORALES
ESPECIALES APLICABLES EN LAS
ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 49. Cuando se trate de contratos de trabajo por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en las empresas promotoras y en las industrias y empresas incorporadas al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación, no se aplicará lo establecido en el Artículo 77 del Código de Trabajo durante los primeros tres (3) años de relación laboral con el trabajador respectivo.

Artículo 50. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 6, literal A del Artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios científicos de producción.

Si al vencimiento del término de ciento veinte (120) días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 51. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones laborales del trabajador.

Artículo 52. Las fluctuaciones en los mercados de exportación, que conlleven la pérdida considerable del volumen de venta son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de

trabajo, además de las establecidas en el literal C del Artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador deberá solicitar autorización previa a las autoridades administrativas de trabajo comprobando la causa respectiva.

Artículo 53. Las primas de producción.- bonificaciones y gratificaciones no se considerarán salario o sueldo para los efectos del literal b) del Artículo 62 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 45 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1951.

Artículo 54. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto, el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados períodos del año, aun cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren, las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos (2) fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 55. En las relaciones obrero-patronales en las industrias o empresas instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se aplicarán las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo, en la Ley No.1 de 17 de marzo de 1986 y en las leyes especiales que no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adoptará las medidas administrativas y los reglamentos que estime convenientes para fiscalizar adecuadamente las operaciones sujetas al régimen aduanero. En tal sentido, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias para que en las entradas y salidas de las Zonas Procesadoras para la Exportación, se mantenga permanente vigilancia y control aduanero para evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación aduanera; prevenir y castigar toda violación a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Los gastos que se deriven del funcionamiento de las oficinas aduaneras dentro de las Zonas Procesadoras tienen que ser sufragados enteramente por el Promotor de las Zonas Procesadoras. Para la adecuada atención de estos gastos y los arreglos pertinentes, el Promotor tiene que coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 57. Corresponde a las autoridades nacionales y municipales, el mantenimiento del orden público, la seguridad y la salubridad pública y la protección del medio ambiente, así como supervisar la recolección de la basura y el tratamiento de aguas negras y otras medidas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Los gastos que se generen para la protección del medio ambiente, el tratamiento de la basura, el tratamiento de aguas negras y demás, serán sufragados por las Industrias y compañías que operen dentro de estas Zonas, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 58. Esta Ley deroga la Ley No.16 de 6 de noviembre de 1990, suspende de manera temporal los efectos del Artículo 77 del Código de Trabajo, adiciona el numeral 16 del literal A y el literal C del Artículo 213 del Código de Trabajo, y el literal b del Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 modificado por el Artículo 46 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre 1931.

Artículo 59. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMÚNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L

Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Secretario General

EL ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 30 de noviembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e industrias